



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2016-00133-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: RAMIRO FUENTES BELTRAN

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0146

DECISIÓN: DECRETA TÉRMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con la novedad de que se recibieron memoriales en este asunto el día 10 de febrero del 2022; adicionalmente, informo que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 14 de marzo del 2019. Finalmente, se anota que no hay depósitos judiciales constituidos, ni embargo del remanente o del crédito. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Arriba el presente asunto al despacho, a fin de decidir sobre las solicitudes elevadas por la parte demandante el día 10 de febrero del 2022 de liquidación adicional del crédito y de requerir información financiera del pasivo ante la entidad TRANSUNION, situación que no es posible de acometer, como quiera que en el caso de marras se configuró la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO al hallarse inactivo el expediente, desde el pasado 15 de marzo de 2019, día siguiente hábil a la constancia secretarial fechada el día 14 del mismo mes y año, sin que ninguno de los intervinientes le haya brindado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal,

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con mandamiento de pago adiado el 30 de junio del 2016, cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 8 de septiembre del 2016, ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del demandado.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 15 de septiembre del 2016 y, se allegaron varias liquidaciones del crédito, la última de ellas que fue aprobada mediante auto del 18 de agosto del 2017.
- Saltando en el tiempo varios meses, el mandatario del ejecutante radica en la secretaría un último escrito el 6 de marzo del 2019 (dependencia judicial), solicitud que le es resuelta de forma favorable el día 8 del mismo mes y año.



- La última actuación propiamente realizada en el trámite, corresponde a la constancia secretarial fechada el 14 de marzo del 2019, que daba aviso de la suspensión de términos decretada por el día 13 de marzo en razón a un evento fortuito.
- De acuerdo a la revisión del expediente virtual en la plataforma TYBA Justicia XXI Web – herramienta de consulta de procesos, se encuentra establecido que durante la etapa de confinamiento que generó la pandemia, esta oficina digitalizó la totalidad de los expedientes activos a su cargo y los cargó a dicho aplicativo, lo cual en el caso de este expediente en particular ocurrió el día 5 de julio del año 2020, fecha desde la cual quedó a disposición de las partes para su consulta y descarga de forma irrestricta.
- Finalmente, se observa que desde el 15 de marzo del 2019, el expediente permanece inactivo en secretaría hasta el día 10 de febrero del 2022, cuando se radicaron los memoriales remitidos por el mandatario del ejecutante.

Medidas cautelares.

- Por autos del 30 de junio del 2016 y el 7 de diciembre del 2016, se decretaron las medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad del ejecutado, cautelas que en su mayoría arrojaron resultados negativos y, algunas, no se acreditó su trámite ni se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de*



oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrilla del despacho)

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

- a) El proceso se encuentra inactivo desde el día 15 de marzo del año 2019.
- b) El asunto cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
- c) El expediente ha estado inactivo por dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido inicialmente el día 16 de marzo del 2021.
- d) No obstante, en virtud la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HABILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
- e) Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años, cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el día **10 de septiembre del 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



De lo anteriormente expuesto se tiene sin dubitación alguna que se cumplió el termino de los 2 años de inactividad que exige el artículo 317 del C.G.P para aplicar a este proceso la terminación por desistimiento tácito, luego no puede pretender el interesado interrumpir con las solicitudes radicadas el 10 de febrero de 2022, un término que ya se configuró y concretó.

Al respecto cabe traer a cuento un precedente vertical reciente² del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, radicado a la partida 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que se adujo³:

*“En este evento se enrostra es la **inactividad** del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del proveído adiado el 19 de marzo de 1999, actuación que como indicó el mismo recurrente, podría ser cualquiera y de “cualquier naturaleza”; pero tal situación no se presentó.*

Al centrar su queja, principalmente en el escrito del 2014 que asegura no fue resuelto, debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrimarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.”

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y denegar la solicitud de requerimiento a TRANSUNION, disponiendo el consecuente levantamiento de las medidas cautelares aún vigentes y el desglose de que trata el literal g de la misma disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra RAMIRO FUENTES BELTRAN, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar que se indica a continuación:

² Auto del 20 de mayo de 2020.

³ Entre otros precedentes se memora: Apelación auto proceso Rad. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado.// Apelación auto proceso Rad.2013-00332 Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. José Mauricio Marín Mora del 12/12/2016.



- Embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado RAMIRO FUENTES BELTRAN identificado con c.c. 91.065.336 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y títulos de valorización ante las entidades BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y HELMBANK.

Par el efecto, se dispone elaborar y remitir por secretaría las comunicaciones del caso por vía electrónica a las entidades y al mandatario de la parte demandante, ello una vez quedé ejecutoriada y en firme la presente determinación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandante, y con observancia a lo dispuesto en los artículos 118 y 317 literal g del C.G.P., ello previa cancelación del arancel judicial respectivo por parte del interesado.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA en costas ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **123e79014c9314761d65ff8d817e697d0b99f72f334bce8f3bc489eefcb6c017**

Documento generado en 21/02/2022 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>